

## Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 8 de mayo de 2012.

Por recibidas y teniendo a la vista las copias faxeadas correspondientes a la resolución del Sr. Director Prefecto Pedro Enrique Amargan, por la cual se dispuso el pasado 7 de mayo, el aislamiento del condenado Francisco Matías Gómez, en el marco del correctivo disciplinario 2936/12 U-10, y no surgiendo de ellas la debida fundamentación que justifique la adopción excepcional de tal medida preventiva conforme lo requieren los arts. 82 de la ley 24.660 y 35 del decreto 18/97, estimo que conforme la doctrina de la arbitrariedad que desde tiempos inveterados viene sosteniendo nuestro más alto tribunal, la resolución adoptada por la autoridad penitenciaria resulta arbitraria, lesiona derechos de arraigo constitucional y por lo tanto, merece ser declarada de oficio de nulidad absoluta, conforme lo dispone el art. 168 -primer párrafo- del Código Procesal Penal.

Así, corresponde advertir que el deber de fundar, en un sentido amplio implica la consideración de los hechos comprobados y el derecho que rige el caso. Tendiendo a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean derivación razonada del derecho vigente con la aplicación de las circunstancias probadas en la causa (Fallos 246:190 y 382; 249: 517); interpretándose que la resolución que prescinde manifiestamente de las pruebas incorporadas a los autos y conducentes para la solución del juicio, carece de fundamentos suficientes para sustentarla (Fallos 251: 464). Al respecto, expone Clariá Olmedo en su Tratado de Derecho Procesal Penal (T: IV, pág. 227 y vta.) que: *“La nulidad absoluta no se determina en ningún caso de manera específica. Para advertir su procedencia, es necesario ocurrir a las normas sobre nulidades genéricas...a) deben ser declaradas de oficio, sin perjuicio de que las partes conserven su poder de denunciarlas...En consecuencia el juez ó tribunal debe proceder a aplicar la sanción cuando se presente la causal, sin necesidad de esperar la excitación extraña. b) Es posible declararlas en cualquier estado y grado del proceso, sin tenerse en cuenta el momento procesal en que haya producido...d) No son convalidables...”* expone el autor asimismo (fs. 225) *“Es*

*el juez quien debe decidir acerca de la esencialidad de la inobservancia ó defecto ... Si el tribunal no obtuviera un criterio claro para decidirse negativa ó positivamente con respecto a la aplicación de la sanción de nulidad, le corresponderá pronunciarse en el último sentido, si de alguna manera aparece comprometida la garantía constitucional de defensa en juicio.”.*

Sobre el particular, tiene dicho la Cámara Nacional de Casación Penal *“En el presente caso se ha configurado una nulidad de orden general... que debe declararse de oficio por implicar la violación de la mencionada garantía constitucional”* (Sala I, causa n° 186 Terramagra, Juan s/ recurso de casación); *“...la solución pretoriana de autos es abiertamente violatoria de la garantía del debido proceso y del principio de legalidad consagrados en el art. 18 de la C.N....Entonces, la decisión que nos ocupa, lleva ínsita una nulidad absoluta, que como tal, no es subsanable y debe ser declarada de oficio en cualquier estado o grado del proceso”* (Sala III, causa n° 13 Fabris, José Luis s/ recurso de queja); *“...puede el tribunal de oficio declarar la nulidad de la sentencia si ésta presenta algún defecto que merezca esa sanción y por supuesto, siempre que se tratare de nulidades absolutas, que son las únicas que pueden declararse en cualquier estado y grado del proceso”* (Sala III, causa n° 23 Pinna, Daniel Eduardo s/ recurso de casación) y; *“La apertura del recurso ante esta instancia autoriza a esta Sala a realizar el control de todo lo actuado a fin de verificar si el proceso se ha cumplido con arreglo a derecho, o si, por el contrario se ha violado en la tramitación alguna norma cuya observancia, por su esencialidad, torna írritos los actos sin acatamiento a normas rituales substanciales, toda vez que es función esencial...el preservar, en el estado de derecho, el respeto a las garantías individuales contenidas en la Constitución Nacional, cuya abrogación resulta inexcusable...”* (Sala IV, causa 569 Scaccia, Oscar Alberto s/ recurso de casación).

En atención a lo decidido en los presentes actuados, considero pertinente exhortar al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal para que, en lo sucesivo y en el marco de su competencia, trasmita por el medio

## **Poder Judicial de la Nación**

que esa Director estime más idónea a las unidades penitenciarias a su cargo que en el caso de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal nros. 1 y 2 –que se hallan a mi cargo-, las medidas de aislamiento provisional que sean dictadas contengan las previsiones legales y reglamentarias exigidas.

Notifíquese.

Marcelo Alejandro Peluzzi  
Juez

ANTE MI:

Martín Francisco Aberasturi  
Secretario

En se libraron 2 oficios. Conste.

Martín Francisco Aberasturi  
Secretario

En se notificó al Sr. Fiscal y firmó. Doy fe.

En se notificó a la Sra. Defensora Oficial y firmó. Doy fe.

